

**SOLICITUD NULIDAD PROCESAL DENTRO DEL PROCESO
174333189001202000090-00**

Jimeno Federico Rojas Perdomo <jirojas@defensoria.gov.co>

Jue 18/02/2021 8:26

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caldas - Manzanares <j01prctomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joseconradoramirezcastro@gmail.com <joseconradoramirezcastro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (885 KB)

NULIDAD JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO VS DEFENSORIA.pdf;

Comendidamente me permito radicar solicitud de Nulidad Procesal para que se agregue al siguiente expediente:

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Expediente: 174333189001202000090-00

Demandante: José Conrado Ramírez Castro

Demandado: Defensoría del Pueblo y Otros

Cordialmente,

JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO

CC. No.7.732.149 de Neiva

T.P. No.227.337 del C.S. de la J.

Correo electrónico jirojas@defensoria.gov.co y jfedericorp@hotmail.com

Celular 3134123166

*Rdo.
Feb. 18. 2021
Aghiana G*



Doctor:

Carlos Fernando Alzate Ramírez
Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares - Caldas
j01prctomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Expediente: 174333189001202000090-00
Demandante: José Conrado Ramírez Castro
Demandado: Defensoría del Pueblo y Otros
Asunto: Solicitud de Nulidad procesal

Copia simultánea a los demás sujetos procesales:
joseconradoramirezcastro@gmail.com

JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.732.149 de Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.227.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia en mi condición de apoderado de la Defensoría del Pueblo conforme al poder que adjunto para que se me reconozca personería adjetiva para actuar, al señor Juez comedidamente manifiesto que promuevo incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, tal como para a exponerse:

CAUSAL INVOCADA Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, las causales de nulidad en los procesos objeto de esta jurisdicción se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (el resaltado y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, se invoca la causal 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto el auto admisorio de la demanda no se ha notificado en debida forma a la demandada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, tal como pasa a exponerse:

1.- Mediante correo electrónico del 9 de julio de 2020 dirigido desde la cuenta electrónica joseconradoramirezcastro@gmail.com se recibió en la Defensoría del Pueblo a través de la cuenta juridica@defensoria.gov.co copia de una demanda con anexos que se radicó para el reparto por medio electrónico repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2020 dirigido desde la cuenta electrónica joseconradoramirezcastro@gmail.com se recibió en la Defensoría del Pueblo a través de la cuenta juridica@defensoria.gov.co copia de una "CORRECCIÓN DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA". cuyo destinatario principal era el Juzgado Promiscuo de Manzanas - Caldas con buzón electrónico j01prctomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- A partir de aquel momento, ninguna decisión del Juez se ha recibido en la Defensoría del Pueblo, sin embargo, por terceras personas nos hemos enterado que la demanda se está adelantando y que inclusive ya se ha señalado fecha y hora para audiencia inicial.

4.- El artículo 20 de la ley 712 de 2001 que reformó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

"ARTICULO 41. . Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. (...)

PARAGRAFO. Notificación de las entidades públicas. Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiera, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo



ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”.

Ahora, en atención a la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del cual: *”se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, por lo que, se hace necesaria la aplicación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Decreto 806 del 2020.

Al respecto, sobre la manera en la que se pueden surtir las notificaciones personales anteriormente señaladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto Legislativo 806 del 2020, en su artículo 8°. señaló:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En el presente caso, no se ha dado cumplimiento a las normas anteriormente trascritas, pues, si bien es cierto, la Defensoría del Pueblo recibió copia de la demanda con los anexos y posteriormente un escrito de subsanación, ello no exime en ningún momento la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda, pues, el inciso 5° del artículo 6°. del **Decreto 806 de 2020**, advierte claramente que: **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”** (Se destaca y subraya).

Al quedar en evidencia que el auto admisorio de la demanda hasta la fecha NO ha sido notificado a la demandada DEFENSOORÍA DEL PUEBLO, procede la nulidad deprecada, pues, se encuentran incumplidos los requisitos relacionados con la notificación y



publicidad de las actuaciones judiciales, los que no constituyen una simple formalidad, sino la garantía del derecho al debido proceso.

La ley establece los criterios mínimos con los cuales se puede considerar que una persona fue debidamente enterada de una decisión judicial, por este motivo es necesario su estricto cumplimiento, de lo contrario podría adelantarse el proceso judicial sin conocimiento de los interesados, lo que deviene en una vulneración del derecho al debido proceso porque se le impediría a los afectados presentar sus argumentos de defensa y contradicción. Sobre el asunto, bien pueden consultarse las siguientes sentencias de tutela, todas proferidas por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado: (i) del 4 de febrero de 2016, radicado: 05001-23-33-000-2015-02272-01, actor: Filadelfo Ignacio Piña Meza, consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; (ii) del 25 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-37-000-2017-00031-01, actor: Juan Uriel Bello Suárez, consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; y (iii) del 10 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2017- 01072-00, actor: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (UAEPC), consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

1. Expediente No. 174333189001202000090-00 que se lleva en su despacho que contiene la actuación adelantada por José Conrado Ramírez Castro contra La Defensoría del Pueblo, en donde podrá comprobarse que el auto admisorio de la demanda aún no ha sido notificado a la demandada en debida forma, esto es, remitiendo copia de él a la dirección electrónica juridica@defensoria.gov.co
2. Copia de los dos únicos correos recibidos en la Defensoría del Pueblo referentes a la remisión de una copia de la demanda con anexos y copia de su subsanación.
3. Poder para actuar con actos de acreditación

SOLICITUD

Teniendo como soporte las pruebas señaladas en el acápite anterior, con todo respeto me permito solicitar al señor Juez, se sirva declarar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se ordene su notificación a la demandada, concediéndosele el término legal para que ejerza el derecho de defensa.

En los anteriores términos dejo sustentada la solicitud de nulidad, con observancia de los requisitos impuestos por el artículo 135 del C.G.P.

Sírvase, reconocerme personería para actuar, según poder que adjunto.

Señor Juez,

JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO

CC. No.7.732.149 de Neiva

T.P. No.227.337 del C.S. de la J.

Correo electrónico jirojas@defensoria.gov.co y jfedericorp@hotmail.com

Celular 3134123166

17/2/2021

Correo: Jimeno Federico Rojas Perdomo - Outlook

Poder

Edgar Gomez <edgomez@defensoria.gov.co>

Mié 17/02/2021 17:26

Para: Jimeno Federico Rojas Perdomo <jirojas@defensoria.gov.co>

1 archivos adjuntos (112 KB)

PODER JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO VS DEFENSORIA.pdf;

Remito Poder firmado.

Edgar Gómez Ramos
Jefe Oficina Jurídica
Defensoría del Pueblo Nacional



Bogotá D.C., febrero 17 de 2021

Doctor:

Carlos Fernando Alzate Ramírez

Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares - Caldas

E. S. D.

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Expediente: 174333189001202000090-00

Demandante: José Conrado Ramírez Castro

Demandado: Defensoría del Pueblo y Otros

EDGAR GÓMEZ RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176 de Aguachica, y tarjeta profesional No. 39023 del CSJ con domicilio y residencia en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020, posesionado mediante Acta No. 011 del mismo mes y año, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo según Resolución No. 264 del 17 de febrero de 2014, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO**, Profesional especializado, adscrito a la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.732.149 de Neiva, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.227.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Defensoría del Pueblo en el proceso de la referencia.

El Dr. **ROJAS PERDOMO**, queda facultado para el presente caso de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar, interponer recursos, promover nulidades, solicitar práctica de pruebas, desistir, renunciar, reasumir, y demás facultadas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en favor de los intereses de la Defensoría del Pueblo.

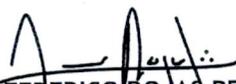
Para dar cumplimiento al mandato contenido en el Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el registro nacional de abogados es jfedericorp@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva al Doctor **JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO**.

Atentamente,

Acepto,


ÉDGAR GÓMEZ RAMOS
CC. No.18.916.176 de Aguachica
T.P. 39023 del C.S. de la J.


JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO
CC. No.7.732.149 de Neiva
T.P. No.227.337 del C.S. de la J.

Nota: El presente poder no requiere presentación personal ante Notario Público por expresa disposición del artículo 5°. Decreto 806 de 2020.

Anexo: Resolución No 165 de 27 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 011 del 31 de enero de 2020, Resolución 264 de 17 de febrero 2014.



ACTA DE POSESIÓN No. 11

En Bogotá D.C., el treinta y uno (31) de enero de 2020, compareció el señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23, perteneciente al nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de libre nombramiento y remoción, en el cual fue reubicado mediante Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020.

Acto seguido, le fue recibido a la compareciente el juramento de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y funciones que el cargo le impone.

Se firma en constancia como aparece.

El posesionado,


EDGAR GÓMEZ RAMOS

Quien poseeña,


JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN
Secretario General



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 165

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 26 del artículo 5° del Decreto 025 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el señor Edgar Gómez Ramos fue nombrado en periodo de prueba, en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, Grado 20, perteneciente al nivel Ejecutivo, con Resolución No. 2202 del 5 de diciembre de 1997, e inscrito en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, con Resolución No. 657 del 28 de julio de 1998, en el citado empleo.

Que mediante los Decretos Nos. 025, 026 y 027, de 2014, se modificó la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, su régimen de competencias interno, la organización y funcionamiento, y la supresión de funciones que no correspondían a la naturaleza de la Entidad.

Que el artículo 13 del Decreto No. 026 de 2014, estableció las equivalencias de empleos de la nomenclatura de la Defensoría del Pueblo, y es su artículo 14 otorgó a la Defensoría del Pueblo un plazo de tres (3) meses, para ajustar la planta de personal con las equivalencias allí fijadas, a través de Resolución Interna.

Que, en aplicación del citado Decreto, se expidió la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, en donde se resolvió en su artículo 1, incorporar a la planta de persona de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la nueva nomenclatura y clasificación de empleos, a varios servidores públicos, entre los que se incorporó al señor Edgar Gómez Ramos, al empleo Profesional Especializado, Grado 20, quien venía desempeñando en carrera administrativa en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, del Nivel Ejecutivo, Grado 20.

Que el servidor público Edgar Gómez Ramos presentó una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Defensoría del Pueblo, en la cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, y como consecuencia de lo anterior, reubicarlo o trasladarlo al cargo de Jefe de Oficina Jurídica del nivel directivo, así como se le cancelara la diferencia salarial y prestacional entre el cargo Profesional Especializado, Grado 20 y Jefe de la Oficina Jurídica, de forma indexada. La citada acción fue resuelta en primera instancia a favor de la Defensoría del Pueblo, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Que, con Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el servidor Edgar Gómez Ramos, en contra del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado no. 11001-33-35-016-2014-00456-02, y notificada el 6 de septiembre de 2019, ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se DISPONE: **DECLARAR** la nulidad parcial de la **Resolución No. 145 de 3 de febrero de 2014** mediante la cual el Defensor del Pueblo incorporó al actor del cargo de Jefe de Oficina Jurídica al de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, **reubicar** al señor EDGAR



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

165

GÓMEZ RAMOS, en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica que continua en la nueva planta de personal, ubicado en el nivel directivo y **pagar** las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre el cargo que ha venido desempeñando y el empleo al cual se está ordenando incorporar, de manera indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA Y pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 *ibídem*.

QUINTO: Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Liquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencia en derecho determinado en la parte motiva."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Reubicar a partir del 31 de enero de 2020, al señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 18.916.176, del cargo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica, al cargo JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23¹, perteneciente al Nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de Libre Nombramiento y Remoción.

Artículo 2. Declarar la vacancia definitiva del empleo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica.

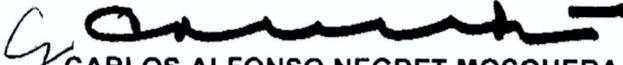
Artículo 3. Ordenar a la Secretaría General de la Entidad adelante los trámites pertinentes para dar cumplimiento, a la Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en cuanto a la obligación de pago establecida.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

27 ENE. 2020

Dada en Bogotá, D.C.,


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyectó: Edger Guevara
Revisó: Sara Moreno
Juan Manuel Quiñones
Fabian Patermina Martinez

¹ Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 465



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 264

Por medio de la cual el Defensor del Pueblo delega una de sus funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 establece como una de las funciones atribuidas al Defensor del Pueblo: "*Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios*".

Que el parágrafo primero del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 dispone: "*El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso de la República, en el Vicedefensor, el Secretario General, los Directores Nacionales, los Defensores Delegados, los Defensores Regionales, los Personeros Municipales y los demás empleados de su dependencia del nivel directivo o asesor*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la siguiente función:

1. Llevar la representación legal y judicial de la Entidad, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

Artículo 2°. Derogar en todas sus partes la Resolución 081 del 22 de enero de 2014.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C., a los **17 FEB. 2014**

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Defensor del Pueblo.

17/2/2021

Correo: Jimeno Federico Rojas Perdomo - Outlook

De: JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO <joseconradoramirezcastro@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 17:22
Para: juridica <juridica@defensoria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO <joseconradoramirezcastro@gmail.com>; Reparto - Caldas - Manzanares <repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA

Cordial saludo,

Por medio de la presente interpongo demanda, toda vez que son muchos archivos adjuntos, agrego link para su verificación.

https://drive.google.com/drive/folders/1DG6QDpTlbSe_2yqck2FPTa7-qyq8hJCz?usp=sharing

JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO
DEMANDANTE

De: JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO <joseconradoramirezcastro@gmail.com>
Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 4:36 p. m.
Para: asuntosdefensor <asuntosdefensor@defensoria.gov.co>; agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Fwd: RADICACION DEMANDA

ADJUNTO REENVIO DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CONTRA LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

https://drive.google.com/drive/folders/1DG6QDpTlbSe_2yqck2FPTa7-qyq8hJCz?usp=sharing

----- Forwarded message -----

De: Reparto - Caldas - Manzanares <repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie., 10 de jul. de 2020 a la(s) 07:50
Subject: RE: RADICACION DEMANDA
To: JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO <joseconradoramirezcastro@gmail.com>

Buenos días,

Confirmo que la demanda llegó el día de ayer a las 17:22.

Todo ▼ ← conrado ▼ 🔍 📧 📁 📧 🔔 ⚙️ ? 🗑️ 👤

Mensaje nuevo

Eliminar 🗑️ Archivo 📁 No deseado 🚫 Mover a 📁 Categorizar 🏷️ ⋮

Favoritos

Resultados 🔍 Filtrar ▼

CORRECCION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

2 ▼

Bandeja de e... 260

JR Jimeno Federico Rojas 📧
CUADRO REPARTO DE PR... 21/09/2020
No hay vista previa dis... Bandeja de ent...

Elementos enviad...

CUADRO REPAR...

Borradores

Agregar favorito

M Maria Alexandra Barreneche Mejia 📧
> no aparecen 19/09/2020
Hola Jimeno, Por favor... Bandeja de ent...

Carpetas

J Jimeno Federico Rojas Perdomo 📧
info demanda José Conra... 06/09/2020
pretensiones: SETECIE... Elementos envi...

Bandeja de e... 260

Borradores

Elementos enviad...

👤 Myriam Estrada ! 📧
CUADRO FINAL DE DISTR... 11/08/2020
Respetados doctores. ... Bandeja de ent...

Elementos eli... 155

CUADRO REPAR...

Correo no dese... 1

📁 Asuntos Oficina Juridica - No judicial 📧
CORRECCION DEMANDA ... 11/08/2020
Respetado doctor Fed... Bandeja de ent...

Archivo

CORRECCION D... +1

Notas

Historial de conv...

👤 Myriam Estrada !
RADICACION DEMANDA ... 11/08/2020
Respetado doctor Fed... Bandeja de ent...

Carpeta nueva

Grupos

👤 Myriam Estrada ! 📧
CUADRO DE PROCESOS -... 10/08/2020
Respetados doctores. ... Bandeja de ent...

Nuevo grupo

CUADRO REPAR...

📧 📅 🔍 ⋮

Ocultar historial de mensajes ▼

De: JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO <joseconradoramirezcastro@gmail.com>
Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 4:55 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caldas - Manzanares <j01prctomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; asuntosdefensor <asuntosdefensor@defensoria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>; JOSE CONRADO RAMIREZ CASTRO <joseconradoramirezcastro@gmail.com>
Asunto: CORRECCION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

De: asuntosdefensor <asuntosdefensor@defensoria.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 21:38
Para: Edgar Gomez <edgomez@defensoria.gov.co>
Cc: Asuntos Oficina Juridica - No judicial <asuntosjuridica@defensoria.gov.co>; Andres Gonzalez <andregonzalez@defensoria.gov.co>; Jesus Salazar <jesalazar@defensoria.gov.co>
Asunto: RV: CORRECCION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Buen día Dr. Gómez:
De manera atenta y siguiendo instrucciones del despacho, nos permitimos remitir solicitud para su conocimiento, atención y fines pertinentes.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

Secretaria Privada
PBX: 57 (1) -3144000 - ext. 2317